

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	26	26
Medio año.	36	48
Todo el año.	50	74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Rejencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 13 del actual el real decreto que sigue:

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 6 del actual el real decreto siguiente:—Las contiendas de atribuciones y jurisdiccion tan frecuentes é inevitables entre las autoridades administrativas, y los Jueces y Tribunales comunes, esciñen la determinacion de reglas sencillas y generales que regularicen y uniformen la manera de sostener y decidir estas cuestiones Jurídico-administrativa cuyo écsito influye tanto en el interés público y en el individual. Movida de esta consideracion, deseosa de conciliar en cuanto es posible la defensa y proteccion de los derechos del estado sin menoscabo de los particulares y oidas las observaciones de mis Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion de la Península he venido el decretar, que mientras se realiza la creacion de un alto cuerpo consultivo, á quien competa entender en esta clase de asuntos se observen en las contiendas de Jurisdiccion y atribuciones los artículos siguientes:

Art. 1.º Inmediamente que un gefe político tenga fundado motivo para creer que algun Juez de primera instancia ó tribunal superior invade las atribuciones de la administracion conociendo de algun asunto

contencioso administrativo le pasará comunicacion razonada de los motivos en que se funde y acompañada de los documentos comprobantes, escitándole á que suspenda todo procedimiento y á que le remita las actuaciones.

Art. 2.º El tribunal ó juez luego que reciba el oficio del gefe político suspenderá todo procedimiento y mandará dar vista por término de 3 dias á la parte ó partes interesadas, y por otro igual término al fiscal de la Audiencia ó al promotor fiscal en su caso.

Art. 3.º Con lo que espongan las partes y el fiscal de la Audiencia ó el promotor del juzgado, el tribunal ó juez dictará providencia en el término de 3.º dia, bien inhibiéndose del conocimiento, ó bien declarándose competente y sosteniendo su jurisdiccion. En cualquier de estos casos la providencia deberá ejecutarse sin ulterior recurso. Si el tribunal ó juez se inhibiere remitirá en el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, al gefe político todo lo actuado.

Art. 4.º Si hubiere mandado sostener su jurisdiccion se pasará al gefe político en el mismo dia, ó cuando mas en el inmediato testimonio ó certification de lo espuesto por los interesados y el ministerio fiscal y de la resolucion que hubiere recaido sosteniendo la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Recibida por el gefe político la comunicacion de la Audiencia ó del juez con el documento espresado en el artículo

anterior, si creyese en su vista fundada la competencia en favor de la real jurisdicción, la dejará espedita y lo manifestará así inmediatamente al tribunal ó juez; pero si insistiere en sostener la inhibición propuesta, lo avisará al juez ó tribunal todo en el término de 3 días, advirtiéndole que remite su expediente al Ministerio de la Gobernación, lo cual deberá ejecutarlo en el primer correo.

Art. 6.º El tribunal ó juez inmediatamente que reciba la comunicación del gefe político remitirá sus actuaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, quedándose con una nota ó asiento de ellas, á continuación del cual certificará el fiscal del promotor en su caso de haberse puesto en el correo.

Ar. 7.º Recibidas unas y otras actuaciones por el Gobierno, se pondrán de acuerdo los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernación, y me propondrán la resolución que juzguen mas acertada.

Art. 8.º Si estuvieren discordes en sus pareceres los someterán al consejo de Ministros, el cual me propondrá su juicio para mi real aprobación.

Art. 9.º Esta se comunicará en todo caso por los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernación, cada cual á su respectiva dependencia.

Art. 10. Los términos señalados para los trámites en este decreto son improrrogables.=Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese tribunal para su exacto cumplimiento y á fin de que lo circule á los jueces de primera instancia y promotores fiscales de ese territorio.

Y la junta gubernativa ha acordado en su vista el debido cumplimiento, y que para que le tenga por parte de los jueces de primera instancia y promotores fiscales del distrito de esta audiencia, se circule en la forma ordinaria.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirca disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia esperando aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid y junio 17 de 1844.=Juan Antonio Barona.=Sr Gefe político de la provincia de Palencia=Insértese, Inguanzo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 11 del actual el real decreto siguiente:

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 5 del actual en Barcelona el real decreto siguiente: =Teniendo en consideración las razones que han espuesto todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes acerca de la grave dificultad de llevar á efecto el art. 12 del decreto del Gobierno provisional de 29 de agosto de 1843 en que se dispuso que los tribunales yacáran únicamente los días de fiesta entera, los de semana santa y desde el 15 de julio al 15 de agosto: convencida de los insuperables obstáculos que se oponen á su cumplimiento, y del notable retraso que su ejecución produciría en el servicio público y buena administración de justicia; y conformándome con el parecer de la mayor parte de las Audiencias que han informado, he venido en decretar: que interin se fijan de una manera definitiva las oportunas reglas sobre las ferias y vacaciones de los tribunales y juzgados en la nueva ley de organización de estos, se observen los artículos siguientes:

1.º Queda derogado el art. 12 del decreto de 29 de agosto de 1843 sobre vacaciones de los tribunales y juzgados.

2.º Se restablece en todas sus partes el decreto de 10 de enero de 1843 relativo al mismo punto.=Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.

Y el decreto que el art. 2.º cita es como sigue: =El Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente: =El celo constante del Gobierno por la mejor y mas pronta administración de la justicia ha sido causa de que segun las creencias y necesidades del momento se hayan adoptado disposiciones contrarias en el transcurso de pocos años relativamente á los días de vacaciones de los tribunales, dominando siempre el mismo pensamiento de acelerar el despacho y pronta resolución de los negocios, ora se ha creído que con la reducción de los días feriados sería mas rápida la administración de la justicia, ora por el contrario que las vacaciones intercaladas por el orden de los días de media fiesta de la iglesia y los de antigua costumbre son una necesidad de la índole de los tribunales colegiados; porque para el debido acierto de sus fallos no deben limitarse los magistrados á la mera asistencia diaria al tribunal, porque han de estudiar las negocios árdusos, instruir causas, evacuar consultas y otros

encargos frecuentes, y porque los relatores y escribanos de cámara han de preparar sus negocios para que haya verdadera actividad. = Ensayada ya una y otra opinion debe prevalecer aquella que haya dado mejores resultados; y como por otra parte pudiera tal vez convenir un nuevo y distinto arreglo en los dias feriados, suprimir unos, conservar otros, y aun acaso aumentar las horas de asistencia diaria, á propuesta del tribunal supremo de justicia, se espidió circular á todas las Audiencias del reino para que por su conducto espusieran cuanto se les ofreciere en el particular, como lo han ejecutado. De este modo han venido á reunirse todos los datos y noticias convenientes para el mejor acierto en la resolucion y así es como el tribunal supremo de justicia ha emitido su ilustrado parecer en consulta de 14 de diciembre próximo, luego que hubo recibido todos los informes de las audiencias contrarios en general á la reduccion prescripta por el decreto de 25 de setiembre de 1841; conforme pues con su opinion, hecho cargo asimismo de las razones que ha espuesto contra la idea emitida por la mayor parte de las Audiencias de acordar vacaciones de uno ó mas meses en la estacion del calor, por que no lo permite en el dia la organizacion de los tribunales; y convencido igualmente de la utilidad que ha de resultar al servicio de suprimir algunos dias de los en que como el 16 de julio, 2 de agosto, 12 de octubre y 2 de noviembre, por costumbre vacaban antes los tribunales para reunirlos en fin de junio con el objeto de que puedan ordenarse las listas semestrales de causas y estados de los negocios civiles que son tan convenientes para la estadística judicial: como regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente: 1.º Queda derogado el decreto de 25 de setiembre de 1841: 2.º En lo sucesivo serán dias feriados para vacar los tribunales en los negocios civiles, y en las actuaciones de los criminales que no sean de conocida urgencia, los domingos y dias festivos, los dias de media fiesta, ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oír misa, los lunes y martes de carnaval, los de la semana santa desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua inclusive, los últimos del mes de junio desde el 24 hasta el 30, tambien inclusive y los últimos de diciembre, contánlose desde el 25.

Y la Audiencia en su vista ha acordado

el debido cumplimiento y que se circulen uno y otro reales decretos en la forma ordinaria.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserten en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Jueces de primera instancia á los debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de junio de 1844.
= Juan Antonio Barona = Sr. Gefe político de la provincia de Palencia = Insértese, Inguanzo.

ANUNCIO.

BIBLOTECA COMPLETA

de oratoria sagrada, ó coleccion selecta de discursos dogmáticos, panegíricos y morales para todas las festividades y santos principales del año: obra sumamente util y aun necesaria para el uso de los que se dedican al ministerio de la predicacion, y con especialidad á los párrocos, que da á luz el presbítero D. Juan Troncoso. En la que se publican sus producciones junto con lo mas escogido de nuestros mas célebres oradores nacionales y de los extranjeros de la mayor nota, muchos de ellos no conocidos todavia en España, y cuyo mérito les ha adquirido una celebridad europea.

PROSPETO.

Es una verdad harto acreditada por la experiencia, que la sociedad, tal cual las pasiones y las falsas doctrinas la han parado, no puede salvarse sino en virtud de un pronto retroceso á la religion; y no lo es menos que el sacerdocio, único que ha recibido la mision de conducir los pueblos por el camino de la salvacion, es el solo instrumento que puede realizar esta regeneracion tan necesaria, y á la que casi irresistiblemente tienden los espíritus. A él solo pertenece el derecho, á él ha sido impuesto el deber de restablecer el reino de la verdad sobre las ruinas del error y del vicio. La obra de reparacion comenzada mas de diez y ocho siglos há, no puede ser continuada sino por el ministerio sacerdotal: sus palabras y sus ejemplos son siempre llamados á convertir al mundo.

¿ Y qué medios empleará el sacerdocio para cambiar de este modo la faz de la sociedad? ; Ah! dificultades mil se opondrán

á sus esfuerzos en esta empresa de regeneracion universal. No lo dudamos: el clero vive en el seno de una conspiracion atroz; no ignora la existencia de ciertas sociedades secretas, organizadas con el fin depravado de echar por tierra la religion católica: sociedades que cuentan entre sus miembros personajes de alto rango; que se amparan de todos los recursos que les facilita una legislacion opresora; que protejen y animan á los disidentes, explotan los hechos mas insignificantes y desnaturalizan las acciones mas laudables para hacer odiosa la clase mas respetable, que se aplican sistemáticamente á desafeccionar las masas, y que tienen comprados ciertos escritores públicos, que les sirven de ecos oficiales de sus odiosas acusaciones. ¡Oh! Mas le valdria al sacerdocio tener que luchar con los ecúleos en que perecian los mártires, ó con los cadalsos que la revolucion levantára en Francia en 1792, que verse de este modo rodeado de disgustos y de desprecios, su pan de cada dia vendido á precio de una vil condescendencia, y sus personas aisladas de la sociedad.

Pero en medio del envilecimiento á que se mira reducida esta clase, la mas distinguida y benemérita, un medio le resta todavia para hacerse útil á sus semejantes y realizar el triunfo de la religion católica; y este es *la divina palabra*; aquella palabra que es, segun el apostol, de una eficacia sobrehumana, mas penetrante que una espada de dos filos y que entra hasta los repliegues del alma y del espíritu, hasta las junturas y tuétanos, y discierne y califica los pensamientos y las intenciones mas ocultas del corazon humano. Y esta es sin duda la mision augusta que el divino Reparador de los hombres confiara á los que en su nombre debian continuar sobre la tierra la grande obra de la reparacion del universo, diciéndoles: "Id y enseñad á todas las gentes. Predicad el evangelio á todas las criaturas."

No es pues otro el designio del Editor de esta Biblioteca, al anunciar su obra, que hacer un llamamiento jeneral á todo el sacerdocio español hácia esta parte, la mas interesante de su augusto ministerio. Ni se crea por esto que el jóven orador, al dar á luz sus pobres discursos, pretenda presentarlos al ilustrado clero como modelos de elocuencia; está muy lejos de dar entrada en su corazon á tan extraño pen-

samiento. Impulsado únicamente de un buen deseo de contribuir al mayor esplendor de la religion católica, lleno, como el que mas, de un celo piadoso por el triunfo de la verdad, á fuer de hijo fiel y el mas sumiso de la Iglesia C. A. R., y á persuasion de personas no menos recomendables por su piedad que por su ilustracion, se atreve el Editor á lanzarse á la arena pública, no con el designio de recoger aplausos que ni cree merecer ni se atreveria á aceptar; sí empero con el de cooperar, aunque debil, al lado de los mas robustos, á la defensa de la mas justa causa. Y no asi como quiera; el Editor se ha propuesto no perdonar á fatiga alguna para proporcionar á todos cuantos se dedican á la espinosa tarea de predicacion, y en especial á los párrocos, á quienes como á buenos pastores, incumbe el deber de apacentar su grey con los pastos saludables de la sana doctrina, un manantial fecundo de elementos de vida, armas poderosísimas, para combatir el error donde quiera y bajo cualquier máscara que osare presentarse. Al efecto, cual la abeja solícita, tomará de aquellos autores, que tanto en nuestra patria como en las estranjeras naciones se han adquirido una gloria inmortal, á que les hicieran acreedores sus talentos oratorios, lo mas florido y selecto de sus producciones, para de ellas formar un panal delicioso, que á la par de la utilidad faciliten á los lectores el buen gusto. Nuestras glorias nacionales obtendrán el primer lugar en nuestra *Biblioteca*. Muchas de estas producciones que desventuradamente yacian sepultadas, ora por la modestia excesiva de sus autores, ora por lo aciago de los tiempos que venimos atravesando, serán desenterradas de entre el polvo del olvido como dignas de rivalizar con las de los mas célebres y distinguidos oradores. Sin que pretendamos evocar todo lo antiguo, no despreciaremos tampoco todo lo nuevo. Al lado de los grandes genios que formaron el ornamento é inmortalizaron el bello siglo de Luis XIV, colocaremos á los hombres eminentes que en el pasado y presente siglo han sabido cual adalides generosos defender la causa de la religion y de la Iglesia pulverizando con su irresistible lógica los errores del impío filofismo, que desgraciadamente se van introduciendo en el seno de nuestra católica España.

(Se concluirá.)

Palencia: imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

del Sábado 22 de Junio de 1844.

Índice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Abril de 1844.

	Núm. del Boletín.	Núm. del Boletín.
GOBIERNO POLÍTICO.		
REALES ÓRDENES.		
20 de marzo. = Para la captura de los conspiradores de Alicante.	39	
25 de marzo. = Captura. = Para que inmediatamente se proceda á la de los jóvenes conscriptos de Francia, sopena de ser declarados prófugos.	39	
29 de marzo. = Captura. = Mandando lista de las personas complicadas en la rebelion de Alicante y que se haga todo lo posible para conseguir su aprehension.	40	
2 de abril. = Atestados. = Derogando las circulares de 20 de noviembre de 1835, 14 de diciembre del 41 y 5 de febrero del 42, para que en adelante los eclesiásticos no tengan necesidad de sacar atestados.	41	
4 de abril. = Montes y Plantíos. = Dictando las disposiciones oportunas para la mejor conservacion de los Montes y Plantíos.	42	
19 de abril. = Snscripcion. = Mandando se promueva en todos los pueblos del Reino una suscripcion para alivio y socorro de los que perdieron sus fortunas en el fuego que destruyó la Alcaicería de Granada.	46	
18 de abril. = Determunando que una Empresa particular se encargue por su cuenta del Boletín oficial de Instrucción pública.	48	
CIRCULARES.		
2 de abril. = Captura. = Encargando la de Antonio Casals.	39	
8 de abril. = Captura. = Para que se haga efectiva la de los confinados Julian Aparicio Hernandez, Sebastian Vidal Gonzalez, Luis Perez Esteban y Juan Gonzalez Gutierrez.	41	
12 de abril. = Captura. = Para que se proceda á la de los sujetos que hicieron un robo el 27 de marzo en el término de Tamarón.	42	
10 de abril. = Captura. = Para que las justicias practiquen las mas eficaces diligencias á fin de conseguir la captura de los ladrones que robaron el 31 de marzo la Iglesia de Paredes de Monte.	42	
17 de abril. = Captura. = Encargando la de Anselmo Alonso.	44	
19 de abril. = Captura. = La del confinado Antonio José Leon Ramos.	45	
26 de abril. = Para que los alcaldes constitucionales formen y remitan las cuentas de los caudales públicos dentro del término de quince dias.		48
INTENDENCIA.		
REALES ÓRDENES.		
27 de abril. = Papel sellado. = Nombrando Visitador general al Escmo. Sr. D. Miguel Garcia Camba.		49
11 de abril. = Contrabandos. = Declarando las recompensas que tienen los que descubren el contrabando, ó á sus perpetradores, encubridores ó cómplices.		49
CIRCULARES.		
30 de marzo. = Citando á José Calvo y Polonia Antolin, vecinos de Paredes de Nava.		38
7 de marzo. = Reglas oportunas para la mayor claridad y especificacion de escrituras y testimonios de remates de fincas nacionales.		39
2 de abril. = Citando á Martin Gonzalez.		40
8 de abril. = Para que los ayuntamientos pongan en Tesorería el primer tercio de las contribuciones respectivas al año actual.		41
10 de abril. = Citando por segunda vez á José Calvo y Polonia Antolin.		41
12 de abril. = Bienes Nacionales. = Para que los que conserven en su poder recibos interinos de los Comisionados Subalternos los presenten á estos á la mayor brevedad y recojer las Cartas de pago.		43
12 de abril. = Citando por segunda vez á Martin Gonzalez.		43
13 de abril. = Bienes Nacionales. = Relacion de los deudores á la Hacienda por compras de fincas Números 44, 45 y.		46
12 de abril. = Bienes Nacionales. = Quedando sin efecto las reglas 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a de la circular de 12 de mayo de 1837 y la real orden de 28 de agosto del mismo año y que se recauden en lo sucesivo por las oficinas de Amortizacion las entregas en metálico que hayan de hacerse en pago de fincas no excediendo de diez mil reales.		47
22 de abril. = Citando por tercera vez á José Calvo y Polonia Antolin.		47
15 de abril. = Monasterios y Couventos. = Declarando deben entenderse refundidos		

en el Patronato universal de la Corona todos los derechos de esta especie. 48

COMANDANCIA GENERAL.

12 de abril.—Circular para que todos presenten las armas. 43

16 de abril.—Para que los retirados en esta provincia se presenten á cobrar la paga del mes de diciembre de 1842. 45

AUDIENCIA TERRITORIAL.

22 de abril.—Patronato.—Real orden para que los jueces puedan admitir todas las

demandas que sobre division y adjudicacion de los bienes de los mismos promuevan los que se crean con derecho á ellos. 38

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

12 de abril.—Circular encargando á las justicias procedan á la prision de Juan Cruz Garcia Ayasturi. 45

23 de abril.—Para que se proceda á la prision de Francisco Garcia. 49

Palencia: imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.